

ORDENANZA No. 34/2013

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
CAYAMBE**

CONSIDERANDO:

Que, el Código Tributario en el Art. 65 señala que la Administración Tributaria seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Sección Segunda en su Art. 350, señala el Procedimiento de Ejecución Coactiva para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regionales, provinciales, distrital y cantonal, éstos y sus empresas ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros y funcionarios recaudadores;

Que, la sección segunda, párrafo primero del Art. 157 del Código Tributario y artículos 351 y 352 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización concede a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, establece el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Orgánico Tributario y suplementariamente las del Código Civil, además que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título que lleva implícita la orden de cobro.

Que, el Art. 158 del Código Tributario señala que “la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones propias de la materia prevista en el Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y supletoriamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

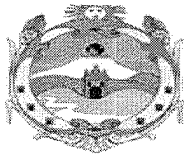
Que, para el cabal cumplimiento de las facultades que la ley le otorga, es necesario contar con la respectiva norma legal que regule la acción coactiva; y la baja de títulos de crédito, especies valoradas incobrables;

En uso de las facultades previstas en los artículos 54 y 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA DE COBRO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA
VENCIDA MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE TÍTULOS DE CRÉDITO
TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE, Y LA BAJA DE TÍTULOS
DE CRÉDITO Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.**

Art. 1.- El ejercicio o jurisdicción de la acción coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Municipal del Cantón Cayambe, correspondiente al ejercicio económico anterior, con mora de 90 días cuando los pagos sean mensuales, trimestrales o semestrales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y los artículos 941 y siguientes



del Código de Procedimiento Civil vigente, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 2.- Competencia.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal; y, o las personas que designe y faculte el Alcalde del cantón, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 158 del Código Tributario en concordancia con el Art. 65 del mismo cuerpo de leyes.

Art. 3.- Procedimiento.- El Director de Avalúos y Catastros municipal, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos: 149 y 150 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuesto predial se obtendrán a través de los sistemas automatizados municipales, generándose un listado de los títulos, que se enviarán al respectivo Juez o funcionario ejecutor de Coactivas hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva correspondientes, deberá indicar las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: Nombre, razón social, número de títulos de crédito que por otros conceptos adeudarán al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cayambe, para su ejecución o cobros, las copias se obtendrán a través de la Jefatura de Rentas en cualquier fecha, de manera oportuna.

Art. 4.- Notificación a los deudores.- Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, cuando así corresponda, el Juez de Coactiva notificará a través de la Jefatura de Coactivas a los deudores de créditos tributarios, en los casos y de conformidad con lo establecido, en los artículos: 106 y 151 del Código Tributario, concediéndoles 8 días de plazo para el pago de la obligación tributaria.

En los demás casos de deudas y/o pagos pendientes a favor del GAD Municipal, por otros conceptos distintos a los señalados en el inciso anterior, las citaciones o notificaciones se harán en cualquier tiempo, siguiendo lo que al respecto señala el Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Procedimiento Civil, ordenanzas o reglamentos municipales y demás normas legales aplicables.

Art. 5.- Citación con el auto de pago a los deudores.- Vencido el plazo señalado en el Art. 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitada facilidades de pago, el ejecutor de la jurisdicción coactiva dictará el auto de pago ordenando que el contribuyente - deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de 3 días contados desde el siguiente al de la citación con la providencia de dicho auto, advirtiéndoles que de no hacerlo se procederá al embargo de los mismos por el monto equivalente a la totalidad de la deuda, intereses y costas judiciales que de éste se generen.

Art. 6.- Interés por mora y cargo de ley.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los cargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente, el Directorio del Banco Central del Ecuador o entidad competente para hacerlo, interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 7.- Solemnidades Sustanciales.- En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, Art. 966 del Código de Procedimiento Civil:

- a) La calidad de servidora o servidor recaudador en el que ejercita la coactiva,
- b) La legitimidad de personería del deudor o fiador
- c) Aparejar el título de crédito con el auto de pago para la validez del proceso;



- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

Art. 8.- Del personal de la sección coactiva.- El Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de Cayambe, estará integrado por el siguiente personal:

- a) Juez o funcionario ejecutor de Coactivas;
- b) Jefe de Coactivas;
- c) Procurador Síndico;
- d) Depositario Judicial;
- e) Alguacil;
- f) Auxiliares de Coactivas;

Art. 09.- Del Juez.- El/la Tesorero/a Municipal ejercerá la función de Juez o funcionario ejecutor de coactivas, en su calidad de funcionario recaudador, además garantizará el manejo adecuado de los juicios de coactiva;

Art. 10.- Del Jefe de Coactivas.- El juzgado contará con un Jefe de Coactivas, quien será responsable de mantener los expedientes de coactivas organizados, dirigirá los juicios coactivos a instaurarse en contra de los deudores de la obligación tributaria, tendrá a su cargo el patrocinio de la Institución por delegación del Procurador Síndico, además de las funciones que le asigne el Juez o funcionario ejecutor de coactivas.

El Jefe de Coactivas debe tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior, además de la correspondiente matrícula profesional.

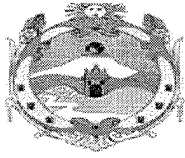
Art. 11.- Del Abogado.- El Abogado Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe tendrá a su cargo el patrocinio de la Institución, pudiendo delegar esta función al Jefe de Coactivas.

Sin embargo se establece la potestad que tiene el Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe de contratar a profesionales del derecho, en libre ejercicio profesional con conocimiento y experiencia en estos temas para la dirección de la jurisdicción coactiva.

El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquiere el Abogado requerido dentro de los juicios que se le encarguen y estipulará que, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestados en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral ni dependencia de ninguna índole con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe; en consecuencia, la Municipalidad quedará totalmente relevada de cualquier obligación patronal respecto de los profesionales requeridos.

Los honorarios correspondientes a los abogados requeridos como directores de los juicios derivados de los procedimientos de ejecución, serán cancelados de conformidad con lo establecido en el compromiso pertinente, en concordancia con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado y la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador.

Art. 12.- Del Alguacil y Depositario Judicial.- El Juez o funcionario Ejecutor de Coactivas designará de entre los empleados de la Municipalidad, al Alguacil y Depositario para los embargos



y retenciones, quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante el Juez o funcionario ejecutor de coactivas y secretario quien certificará dicha promesa y designación; quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

Art. 13.- De las notificaciones.- Las notificaciones se realizarán a través de la Jefatura de Coactivas, que tendrá a su cargo la responsabilidad de notificar, citar y realizar todas las diligencias judiciales, dentro del procedimiento administrativo de ejecución de los juicios coactivos; y sentará las razones correspondientes de las diligencias practicadas, la forma en que se hubiere practicado la diligencia, la fecha y hora de la misma.

Art. 14.- Los auxiliares de coactivas.- Actuará como secretario ad-hoc en los procedimientos administrativos de ejecución coactiva; llevará un archivo debidamente estructurado y desarrollarán actividades referentes a trámites administrativos internos y externos y demás funciones que les delegue el Juez o funcionario ejecutor de Coactivas y Jefe de Coactivas.

Art. 15.- Sanciones.- El Personal que en la sustanciación de los procesos administrativos de ejecución coactiva incumplan con lo establecido en la presente reforma a la ordenanza y demás normas de control y evaluación, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta y según lo dispuesto en las leyes de la respectiva materia.

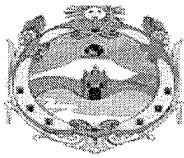
Art. 16.- Informe trimestral del Juez de coactiva.- Cada fin de trimestre el Juez de Coactivas o funcionario Ejecutor de Coactivas, y el Jefe de Coactivas harán un listado de los procedimientos administrativos de ejecución y de los juicios coactivos que estén en trámite, indicando los siguientes datos, nombre de los contribuyentes-deudores notificados y citados con el respectivo trámite coactivo en orden alfabético, número del proceso o juicio; fecha del inicio del proceso o juicio y estado de los mismos.

Estos informes o listados serán remitidos al Sr. Alcalde, Procurador Síndico, y al Director Financiero.

Art. 17.- De las notificaciones y/o citaciones.- las notificaciones y/o citaciones pueden realizarse de la siguiente forma:

- a) **CITACIÓN EN PERSONA.-** La notificación y/o citación en persona se hará cuando el Secretario identifique a quien debe ser notificado y/o citado o puede constatar su identidad por medio de su cédula de ciudadanía o de identidad y, según se trata de ciudadano ecuatoriano o extranjero respectivamente;
- b) **CITACIÓN POR BOLETA.-** Cuando no pueda notificarse y/o citarse personalmente, se dejarán 3 boletas, cada una de ellas en días y fechas distintas en la forma prescrita por la ley. El notificador y/o citador pondrá en la notificación o boleta la fecha en la que se realiza la misma, el nombre de la persona a quien se lo entregó los respectivos documentos, el parentesco o condición de afinidad que tiene con el contribuyente deudor; y,
- c) **CITACIÓN POR LA PRENSA.-** Este aplicará solo en el caso de que la citación no pudiera efectuarse en persona o por boleta, se citará a través de 3 publicaciones por la prensa realizadas en fechas distintas y en la forma prescrita por el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial (Casillero Judicial) para el efecto.



Art. 18.- Excepciones.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, solo podrá deducir únicamente excepciones que la ley faculta previa consignación del valor de la deuda intereses y costas, sino después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación no significa pago y será efectuada conforme el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a ordenes del recaudador.

Art. 19.- Oportunidad.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 301 del Código Tributario; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano. El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 295 y siguientes de mismo cuerpo legal.

Art. 20.- El embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el monto de la obligación tributaria que se adeuda, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale en apego al Art. 166 y siguientes del Código Tributario, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces; establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

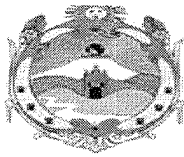
Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del Registrador de la Propiedad.

Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

No son embargables los bienes determinados en el Art. 167 del Código Tributario y determinados en el Art. 1634 del Código Civil.

Art. 21.- Embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se práctica con intervención del Alguacil y Depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de Alguacil y Depositario, designará un interventor, que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio. La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 22.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor. El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la



notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda, pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 23.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 24.- Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad. Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si este no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del Alguacil, del Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario.

Art. 25.- Avalúo.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso. Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada. El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la bolsa de valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

Art. 26.- Designación de peritos.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva. El ejecutor señalará días y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos, y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 27.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia. Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes. En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la bolsa de valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias ejecutadas. De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores en la bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 28.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes



embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 29.- Base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo.

Art. 30.- Presentación de posturas.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de tres a seis de la tarde, ante el Secretario de la Coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Art. 31.- Requisitos de la postura.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

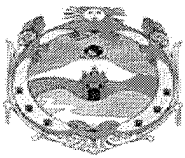
1. El nombre y apellido del postor.
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia.
3. El domicilio especial para notificaciones.
4. La firma del postor. La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Art. 32.- No admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o de la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

Art. 33.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión. En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tendrá lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor. Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 34.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente. La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente. En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte, y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 35.- Calificación definitiva y recursos.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado por la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás. De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivo, los



terceristas coadyuvantes o los postores calificados. El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

Art. 36.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

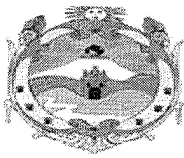
Art. 37.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173 del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas. El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 38.- Quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia. La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 39.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en estos los vehículos de transporte terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que este señale. Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que estos se encuentren. Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 40.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos. La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior. De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 41.- Condiciones para intervenir en la subasta.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario. En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de



los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 42.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos. Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 43.- Segundo señalamiento para el remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

Art. 44.- Facultad del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

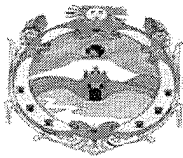
Art. 45.- Prohibición de intervenir en el remate.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva Administración Tributaria, así como a sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta. Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 46.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 207 del Código Tributario.
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto.
3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital Fiscal.
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 191 del Código Tributario. La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 47.- Derecho preferente de los acreedores.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 192 del Código Tributario, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 48.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará



por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiera en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de este se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 49.- Distribución del producto del remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito del ejecutante en la forma que se establece en los artículos 46 y 47, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 959 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 50.- Título de propiedad.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 51.- Suspensión del juicio coactivo.- Los juicios coactivos no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez o funcionario ejecutor de coactivas y/o abogado director del proceso ejecutivo de de Ejecución, excepto previa la suscripción de un convenio de pago entre las partes, que garantiza el pago de la deuda del contribuyente. Deudor de la obligación tributaria.

Art. 52.- De las costas.- La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores del Municipio conlleva la obligación de pago de las costas de recaudación, las que serán por cuenta del coactivado y se constituyen por: honorarios del abogado, Secretario, Alguacil, Depositario, peritos y gastos administrativos hasta la culminación del proceso.

Art. 53.- Liquidación de costas.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

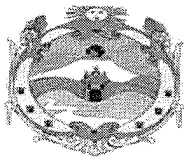
Art. 54.- De los honorarios.- Los montos de los honorarios y costas procesales por cada juicio serán fijados por el Juez de Coactivas o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de conformidad con el Código Tributario en sus artículos 168, 210 y 276, valor que en ningún caso superará el 10% del tributo.

Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicien los funcionarios recaudadores, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación, las mismas que serán canceladas por los coactivados a partir de la emisión del auto de pago.

Los honorarios de abogados contratados, alguaciles, depositarios, peritos, emisión de certificados, publicaciones por la prensa y otros gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva, constituirán las costas judiciales, las mismas que serán liquidadas y canceladas por los coactivados.

Art. 55.- De la cartera vencida.- Las deudas más antiguas tendrán prioridad en el cobro, es decir, cuando un contribuyente-deudor realice pagos parciales la recaudación del tributo por el pago de la obligación tributaria iniciará por la cartera vencida más antigua, sin perjuicio de la prescripción de la acción de cobro de créditos tributarios y sus intereses.

Art.-56.- De las bajas de títulos y especies incobrables.- son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le



competente resolver, los reclamos que se originen de ella. Tendrán además las atribuciones del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en el COOTAD, y en el Art. 93 del Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración del bienes del sector público.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados, cuando se hubiere declarado la prescripción de las obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la Ley faculta la baja de los títulos de crédito que contienen dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el director financiero ordenará dicha baja.

El director financiero ordenará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante la solicitud escrita del contribuyente y en aplicación a lo establecido en el Art. 55 del Código Tributario.

Art. 57.- Procedencia para la baja de los títulos de crédito.- En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el director financiero, en aplicación del Art. 340 parágrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiera declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 58.- Baja de especies.- En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor en cuyo cargo se encuentre elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al director financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad con la Ley dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar el lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

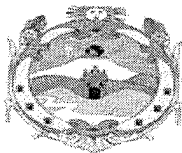
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Supletoriedad.- En caso de duda o vacío respecto a la aplicación de la presente reforma a la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de organización Territorial Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- Los montos que adeudan los contribuyentes- deudores al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe serán depositados y cancelados en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad

TERCERA.- Derogatoria.- Derogase todas las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás actos municipales que se opongan a la presente ordenanza.

CUARTA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por parte del



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO**

Concejo Municipal, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón de Cayambe, a los diecinueve días del mes de Junio del año dos mil trece.

William Perugachi C.

ALCALDE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE



Cristina Chimarro I.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente **LA REFORMA A LA ORDENANZA DE COBRO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE TÍTULOS DE CRÉDITO TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE, Y LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**, fue aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del 06 de Junio del año dos mil trece y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 19 de Junio del año dos mil trece

Cristina Chimarro I.

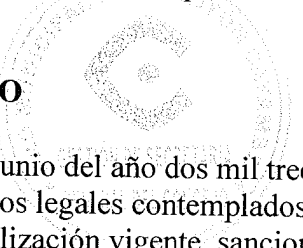
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO



Cristina Chimarro I., Secretaria General del Concejo.- Cayambe, a los veinte días del mes de junio del año dos mil trece; conforme lo dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente Ordenanza al señor Alcalde, para su sanción en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Cristina Chimarro I.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO



ALCALDÍA DE CAYAMBE.- Cayambe, a los veinte días del mes de Junio del año dos mil trece.- **VISTOS:** Por cuanto la Ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, sanciono la misma conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 322 de la referida norma legal. Ejecútese.

William Perugachi C.

ALCALDE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE



CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, certifica que el señor Alcalde, sancionó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Cayambe, a los veinte días del mes de Junio del años dos mil trece.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO**

Cristina Chimarro I. Coacahuel

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

